Radicación No. 110014003007-2022-00789-00
Accionante: JORGE ELIAS TAFUR ECHEVERRIA.
Accionada: EPS SURA.
ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor JORGE ELIAS TAFUR ECHEVERRIA, en contra de la EPS SURA.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, actualmente tiene 66 años de edad, y presenta *"hernia inguinal, bilateral y umbilical, hipertensión, obesidad, quistes en los riñones y problemas de próstata"*, indicando que el 22 de junio de esta anualidad, acudió a la Clínica Palermo por urgencias debido a fuertes dolores, y que allí le indicaron que debía operarse de las hernias y que para ello debía tramitar lo pertinente con la EPS ya que no era una urgencia.

Refirió que en la EPS le dieron cita con el cirujano, quien le indicó que debía bajar de peso y que si lo operaban posiblemente la agenda estaría para septiembre u octubre, además que tenía que pedir orden para una clínica de alta complejidad; dice que efectuó el trámite vía WhatsApp para anestesiología, pero que a la fecha no le han dado respuesta, señalando que cada día le es más difícil realizar sus actividades básicas ya que el dolor es insoportable y la EPS no le colabora con la fecha del procedimiento, siendo motivos por los que acude al presente mecanismo

constitucional para que se ordene a la accionada a darle fecha cercana en una clínica de tercer nivel para que le realicen la cirugía de las hernias que requiere.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JORGE ELIAS TAFUR ECHEVERRIA.

Accionada: EPS SURA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Refirió respecto a los hechos del presente amparo que, desde el área salud de esa entidad una vez validado el caso de la paciente, tienen que la misma cuenta con autorizaciones del 30 de junio de 2022, para *"ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD, HEMOGRAMA COMPLETO [HB, HTO, ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECUENTO DE PLAQUETAS E INDICES, MORFOLOGIA E HISTOGRAMA] METODO AUTOMATICO, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, 871121-RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P. Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL)"*, por lo que apoyan con la autorización de *"HEMOGLOBINA GLICOSILADA (HBA1C), 530001HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VIA ABIERTA, CONSULTA EN ANESTESIOLOGIA"*, apoyando igualmente para su programación, resaltando que es responsabilidad del paciente con el agendamiento de sus procedimientos y citas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en este asunto se configuró un hecho superado, ya que SURA EPS ha garantizado las prestaciones en salud requeridas por el accionante.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional se ha manifestado constantemente reconociendo que la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo y que, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. En este sentido, esta corporación señaló en sentencia T-160 de 2008:

"3. El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de

constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.

3.2.3 El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general… le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad."

3.2.4. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como 'derechos de aplicación inmediata', tales como la vida o la igualdad.."

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude el accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, los que señala han sido conculcados, en la medida que no ha sido posible se le señale fecha para el procedimiento *"HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VIA ABIERTA"*, ordenado por su médico tratante, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo.

Descendiendo en el caso de autos, y frente a los derechos que se invocan en este asunto como vulnerados, tiénese por cierto que, en lo que concierne a la vida y la salud, no es posible escindirlos, pues para nadie es desconocido que, el ser humano debe gozar completamente

de sus capacidades físicas y sicológicas, siendo un elemento necesario para el ejercicio cabal del derecho fundamental a la existencia, y a la vida en condiciones dignas, de manera que la protección a la salud, conduce y resulta inherente a la protección a la vida misma.

Ahora, frente al problema en consideración tenemos que efectivamente el derecho a la salud y a la vida se han visto violentados por la entidad accionada EPS SURA, al no haberse garantizado con prontitud el procedimiento *"HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VIA ABIERTA",* que le fue ordenado al señor JORGE ELIAS TAFUR ECHEVERRIA por su médico tratante desde el 24 de junio de 2022 conforme a la orden médica allegada a la actuación, no encontrando justificado la demora acontecida frente a las gestiones adelantadas para su consecución ignorando por completo la necesidad de este y que impiden el acceso al servicio de salud, situación que sin duda atenta contra su tratamiento, y si bien, en principio se podría inferir que el evento que dio pie al presente reclamo constitucional, ha sido superado pues conforme al decir de la EPS ya emitió la respectiva autorización, lo cierto es, que esta sede judicial no puede tener absoluta certeza del momento en que se llevara a cabo dicho procedimiento, como para considerar de esta forma una carencia actual de objeto, ya que ni siquiera llegó a indicarse en qué fecha podría practicarse la cirugía ordenada en el evento de darse el aval para ello por parte del especialista en anestesiología, ya que no se aportó prueba alguna de ello; de forma que bajo tales condicionamientos, resulta ciertamente necesario para el despacho, adoptar medidas pertinentes para fines de la protección de los derechos constitucionales invocados, pues en últimas la prerrogativa aquí es la efectiva ejecución del procedimiento suplicado en este asunto por el señor TAFUR ECHEVERRIA teniendo en cuenta su estado de salud.

Y es que debe reiterarse que, para este despacho es inconcebible que tan solo por virtud del presente amparo, fue que se iniciaron las gestiones respectivas para brindar el servicio suplicado por el actor, conducta claramente reprochable, teniendo en cuenta la fecha desde que le fue prescrito el procedimiento al paciente, más cuando se tiene sabido que las EPS están obligadas a prestar un servicio de salud en calidad, eficacia y oportunidad para conservar el estado de salud ideal de todos sus usuarios, por lo cual, no deben demorar ni interrumpir

tratamientos, servicios y elementos requeridos por estos y ordenados por los especialistas tratantes.

Y es que en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, al indicar en sentencia de tutela T-1198 de 2003:

"El derecho a la continuidad de la atención en salud, supone entre otras cosas que, una vez iniciado un tratamiento, el mismo no pueda interrumpirse por parte de las prestadoras de salud con el mero expediente de la ausencia de un documento o un protocolo que por su carácter técnico especializado tienen el deber de poseer. ***La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben****. Los criterios que informan el deber de las E.P.S de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados…"*

En el mismo sentido, se señaló en el mismo pronunciamiento: *"La misma sentencia, respecto al principio de la confianza legítima sostuvo que '… la continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha protegido no solo en razón de su conexión con los principios de eficacia, de eficiencia, de universalidad y de integralidad sino también por su estrecha vinculación con el principio de* ***confianza legítima*** *establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas." Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado"*. (Negrilla fuera del texto).

De ahí que haya establecido en sentencia T-111 de 2013: *"De lo anterior se infiere,* ***las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, "… no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas****, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales"*. (Negrilla no pertenece al texto).

Así las cosas, resulta menester tutelar los derechos fundamentales del señor JORGE ELIAS TAFUR ECHEVERRIA, para disponer que si aún no se ha hecho, por parte de la EPS SURA, realice todas las gestiones pertinentes para la efectiva práctica del procedimiento *"HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VIA ABIERTA",* que le fue prescrito y que da cuenta la orden médica aportada a la actuación, debiendo para tal efecto, proceder con todas las valoraciones y exámenes previos, que se requieran para la ejecución de dicha intervención, en cualquier IPS con las que tenga convenio y/o contrato y que cuente con la infraestructura y demás requerimientos para la debida prestación del servicio, todo ello, en los términos y condiciones determinados por el médico tratante con el fin de garantizar la atención que este necesita.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por JORGE ELIAS TAFUR ECHEVERRIA, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la EPS SURA, que por conducto de sus representante legal y/o quien haga sus

veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y en caso de no haberse hecho, realice todas las gestiones pertinentes para la efectiva práctica al señor JORGE ELIAS TAFUR ECHEVERRIA del procedimiento *"HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VIA ABIERTA",* que le fue prescrito y que da cuenta la orden médica aportada a la actuación, debiendo para tal efecto, proceder con todas las valoraciones y exámenes previos, que se requieran para la ejecución de dicha intervención, en cualquier IPS con las que tenga convenio y/o contrato y que cuente con la infraestructura y demás requerimientos para la debida prestación del servicio, todo ello por supuesto, de acuerdo a los términos y condiciones dispuestas por sus médicos tratantes; **de todo lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto**.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 DE 1991.

CUARTO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

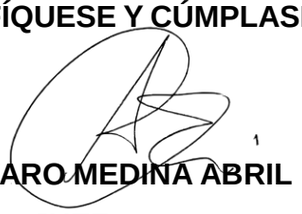

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ